

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de Junio de 1940
AÑO V NUM. 155

Núm. 1.889

Gobierno de la Nación

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 3 de Mayo de 1940 estableciendo obligatoriamente, para todos los trabajadores, la Cartilla profesional expedida por las Oficinas de Colocación.

El conocimiento de la situación real de los trabajadores en su ocupación, capacidad y especialización, es de suma importancia para el desarrollo de las funciones que al Estado corresponden en la economía.

Solo a base de estos datos puede orientarse la colocación del esfuerzo humano con arreglo a sus aptitudes y desterrar el paro, teniendo en cuenta las conveniencias de la producción nacional.

Con este objeto se establece, obligatoriamente, un documento de identidad profesional que, expedido por las Oficinas de Colocación y necesario para el obrero en todos los actos relacionados con la vida del trabajo, permita registrar aquellas circunstancias que interesan para el fin que se persigue.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todo trabajador cualquiera que sea su profesión o

categoría, y la forma o clase de remuneración, incluyendo a los aprendices, reciban o no salario, vendrá obligado a proveerse de su Cartilla profesional expedida por la Oficina de Colocación de su domicilio.

Artículo segundo.—Se exceptúan de la obligación a que se refiere el artículo anterior:

a) Los cónyuges, descendientes, ascendientes e hijos adoptivos del empresario o patrono y los parientes hasta tercer grado que constituyan la única familia del mismo, cuando unos y otros habitan bajo su techo e integren una explotación comercial, industrial o agrícola de estricto régimen familiar.

b) El servicio doméstico.

c) Los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio o de organismos oficiales de ellos dependientes.

No se considerarán incluidos en esta excepción los ejecutores de trabajos eventuales en dichos organismos.

d) Los directores, gerentes y altos funcionarios de las Empresas, cuando por sus emolumentos o índole de su labor, se les considere independientes en su trabajo.

e) Los que ejecuten labores agrícolas, forestales o ganaderas en régimen de aparcería.

f) Todos aquellos a quienes disposiciones especiales exijan para el ejercicio profesional un documento distinto del que se establece.

Artículo tercero. El documento profesional contendrá en sus diferentes apartados los datos siguientes:

a) Indicaciones personales: Nombre y dos apellidos; fecha del nacimiento; estado civil; cultura o formación escolar recibida; nombre y apellidos del cónyuge y su naturaleza; nombre de los hijos y edad de estos.

b) Indicaciones profesionales: Ofi-

cio o profesión; especialidad y categoría; tiempo que duró su aprendizaje; fecha desde que está declarado apto para su especialidad y categoría; actividades desarrolladas, puestos desempeñados y cualquier otra circunstancia que influya en su capacidad u orientación profesional.

Los datos anteriores se modificarán para los aprendices, en la siguiente forma: Nombre y apellidos del aprendiz; idem los del padre o autorizante de su actividad, y domicilio; idem del patrono o Empresa educadora; fechas del comienzo y término del contrato de aprendizaje. Extracto de sus pormenores, en el que consten: clase de trabajo, retribución, obligaciones del maestro y aprendiz, modificaciones posteriores a la firma del contrato.

c) Indicaciones de colocación: Patronos y Empresas con los que ha trabajado y en la que presta sus servicios, con fechas del comienzo y cese en el trabajo; anotaciones en el organismo de Colocación correspondiente a la desocupación involuntaria y sus incidencias.

d) Indicaciones sobre vida del trabajo: Accidentes de trabajo sufridos y su duración; indicación concreta de los seguros sociales que cubren riesgos del trabajador; sanciones que, con motivo de faltas cometidas en el trabajo, le hubieran sido impuestas.

e) Indicaciones especiales: Sindicato a que pertenece; si es militante o adherido a F. E. T. y de las J. O. N. S.; servicios militares o de otra índole prestados a la Patria.

Artículo 4.º Los documentos profesionales se ajustarán en su estructura al modelo que oportunamente aprobará el Ministerio de Trabajo, quien también señalará su coste, y se expedirán por los Organismos de

Colocación del Municipio donde residan los interesados.

Artículo quinto.—Como consecuencia de la obligatoriedad que se establece en el artículo primero, los patronos o Empresas no podrán admitir al trabajo a quien no posea el expresado documento.

La infracción de este precepto se corregirá con multa de veinticinco a quinientas pesetas por cada obrero, que impondrán los Delegados de Trabajo a propuesta de los Inspectores del Trabajo u oficina de Colocación que tuvieran conocimiento del caso.

Contra dichas multas se dará recurso en la forma y plazos señalados por el Reglamento de Inspección del Trabajo.

Artículo sexto.—Las Oficinas de Colocación, las administrativas de Seguros sociales, la Magistratura de Trabajo y, en general, cualquier autoridad u organismo que tenga que entender en reclamaciones de derechos o acciones derivadas del Trabajo, rechazarán la personalidad de los trabajadores que carezcan de la Cartilla profesional o ésta no refleje su situación en aquel momento, no dando trámite al asunto hasta que se provean de la misma o quede suficientemente diligenciada.

Artículo séptimo.—En los trabajos de carácter permanente o en los que se presume que la colocación será por plazo superior a un mes, el documento profesional se entregará por el obrero o empleado a la Empresa, que lo custodiará, devolviéndolo a su titular en el momento del cese del Trabajo, haciendo constar este extremo.

Asimismo viene obligado a entregarlo cuantas veces fuere necesario para constancia de diligencias, entablar reclamaciones, etc.

La retención indebida por parte de la Empresa, contrariando lo que de-

terminan los párrafos anteriores, se corregirá en la forma y cuantía que previene el artículo quinto, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que podrán serle exigidas.

Artículo octavo.—La inexactitud de datos en las declaraciones será corregida en análoga forma. El Delegado de Trabajo, al resolver sobre el particular, aparte de la multa, acordará la rectificación procedente.

La Oficina de Colocación de la residencia del interesado será la encargada de dar cumplimiento al acuerdo rectificador, que tendrá carácter ejecutivo.

Artículo noveno.—El Ministro de Trabajo queda autorizado para establecer, uniforme o escalonadamente por grupos profesionales, Municipios y Provincias, las fechas del comienzo de la Cartilla profesional, y dictar los preceptos reglamentarios precisos para el cumplimiento de lo ordenado en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.—Sevilla

Núm. 2.023

Por el presente se cita a los herederos que pudieran existir de don Ramón Hombría Iñiguez, fallecido, que era mayor de edad, casado, médico y vecino de Córdoba, para que en término de cinco días hábiles comparezca ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla, calle Amor de Dios, 18, a fin de notificarle la sentencia dictada en el expediente instruido contra el mismo, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por notificado.

Sevilla 14 de Junio de 1940.—El Secretario del Tribunal, Joaquín Horna.

Núm. 2.024

Por el presente se cita a Juan Ruiz Ruiz, en ignorado paradero, mayor de edad, Depositario que fué del Ayuntamiento de Encinas Reales y

vecino de dicho pueblo, para que en término de cinco días hábiles comparezca ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla, calle Amor de Dios, 18, a fin de notificarle la sentencia dictada en el expediente instruido contra el mismo, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por notificado.

Sevilla 14 de Junio de 1940.—El Secretario del Tribunal, Joaquín Horna.

Núm. 2.025

Por el presente se cita a Leopoldo Benavente Murillo, de ignorado paradero, de 36 años, casado, chofer, vecino de Villanueva del Rey, o a sus herederos caso de fallecimiento, para que en término de cinco días hábiles comparezca ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla, calle Amor de Dios, 18, a fin de notificarle la sentencia dictada en el expediente instruido contra el mismo, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por notificado.

Sevilla 14 de Junio de 1940.—El Secretario del Tribunal, Joaquín Horna.

Núm. 2.026

Por el presente se cita a Venancio García Valverde, en ignorado paradero, de 43 años, casado, del campo y vecino de Carcabuey, para que en término de cinco días hábiles comparezca ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla, calle Amor de Dios, 18, a fin de notificarle la sentencia dictada en el expediente instruido contra el mismo, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por notificado.

Sevilla 14 de Junio de 1940.—El Secretario del Tribunal, Joaquín Horna.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2.136

Don Angel Ruiz Sánchez, Abogado y Juez de Primera Instancia accidental de esta ciudad.

En virtud del presente se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Hum-

berto Alcalde García-Arévalo, de veinte años de edad, de estado soltero, hijo de Rafael y Sila, natural y vecino que fué de Alcaracejos, asesinado por elementos marxistas en Valencia, el día quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, así como que se reclama la herencia del mismo para sus hermanos de doble vínculo doña Gloria y don Adelardo Alcalde García-Arévalo, por carecer de descendientes y ascendientes llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo con los correspondientes documentos, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Pozoblanco a diez y seis de Abril de mil novecientos cuarenta.—Angel Ruiz Sánchez.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 2.137

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de Primera Instancia accidental de esta ciudad, en providencia dictada con esta fecha a virtud de la demanda formulada por el Procurador don Francisco Redondo Muñoz, en nombre de don Antonio García Pedraza, contra la herencia yacente de don Blas Ayala Cámara, sobre cumplimiento de contrato de arrendamiento de fincas rústicas sitas en término de Villanueva de Córdoba y pago de rentas, ha mandado conferir traslado de la misma a la parte demandada y que se emplace a expresada herencia yacente de don Blas Ayala Cámara, sus herederos o representantes legítimos, a fin de que, dentro del término de diez días comparezcan y la contesten, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndose constar que las copias simples se encuentran en Secretaría a disposición de los demandados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y que sirva de emplazamiento a los demandados, expido la presente que firmo en Pozoblanco a diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Miguel Orellana.

LA RAMBLA

Núm. 1.515

Don José del Rosal Jiménez, accidental Juez de Instrucción de La Rambla.

Por la presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan de la propiedad de don Juan José Vazquez Mayer, vecino de San Sebastian, sustraídas el día cuatro del corriente mes de la finca de Casilla de Rider, del término de San Sebastián, sustraídas el día cuarenta y siete de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en la Rambla a 6 de Mayo de 1940.—José del Rosal.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Reseña

Mulo pelo negro apardado, alzada más de marea, catorce años, vejigas en las patas y rozaduras en el cuello, con el hierro de seguro.

Otro pelo castaño claro, más de marca, diez y siete años, delgado, con hierro de seguro.

Cuatro individuos montados en caballerías cuyas señas se desconocen en absoluto que se suponen los autores del hurto.

MONTORO

Núm. 1.516

Don Pedro Rodríguez Sánchez, Juez de Instrucción accidental de este partido.

Por el presente edicto, se cita y llama a Cristino Carmona, natural de Posadas y vecino de Valencia, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en sumario número 58 de 1940 sobre abusos deshonestos.

Dado en Montoro a 5 de Mayo de 1940.—Pedro Rodríguez.—El Secretario, Pedro Criado.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Córdoba

NUMERO 1.778

Estado de cancelaciones

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de Minería.

Número del expediente	Nombre de la mina	Paraje	Término municipal	Nombre del registrador	Causas de la cancelación	Fecha del decreto
9441	Teresa	Cantos Blancos	Alcaracejos	Don Juan B. Targhetta	Por renuncia	29-V-1940
9481	San Alberto 2.º	Cañada Las Puercas	V.º del Duque	C.ª M.ª Bético Manchega	id.	id.
9482	San Alberto 3.º	id. id.	id.	id. id.	id.	id.
9483	Guillermito 2.º	Barranco La Joya	id.	id. id.	id.	id.
9484	Guillermito 3.º	id. id.	id.	id. id.	id.	id.
9489	La Tercera	Loma Las Canterías	Añora	C.ª M.ª Montañas del Sur	id.	id.
9491	Espolín	Loma La Pizarra	V.º de Córdoba	Don Julio Madueño Serrano	id.	id.
9503	Rosario	La Angostura	Conquista	» Andrés Cabrera Valero	id.	id.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de Minería, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 29 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, EMILIO IZNARDI.